



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0561** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2021**

VISTOS:

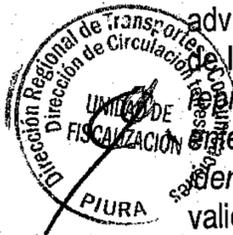
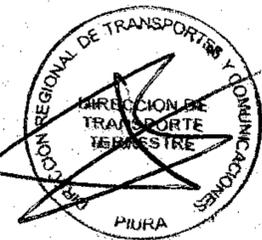
Resolución Directoral Regional N° 0413-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de agosto del 2021, Oficio N° 178-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de setiembre del 2021, Informe N° 0953-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de noviembre del 2021, y demás actuados en Treinta y Cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0413-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 25 de agosto del 2021, se resolvió, **DELÉGUENSE** a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en gabinete, tipificado en el CÓDIGO C.4 c) por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta", de conformidad a lo expuesto.

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente el numeral 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."; siendo así la autoridad administrativa procede notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, mediante Oficio N° 178-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de setiembre del 2021, el incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del Artículo 41°** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de (30) días calendario a partir de la recepción de la misma para que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Asimismo, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la referida administrada como se advierte a fojas veintinueve (29), notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0561

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

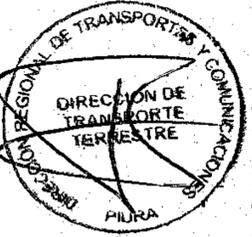
Piura, 22 NOV 2021

Que, pese a estar debidamente notificada la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A., no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de lo antes expuesto, se advierte que la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A., no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artículo 41° del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que pese haberse brindado el plazo de ley, no ha cumplido con la habilitación al conductor EDGARDO MARTÍN OCAÑA INGA, tal como exige el artículo 71° numeral 71.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, constituyendo requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de Transporte, que el conductor se encuentre habilitado. Cabe precisar que al momento de la intervención el conductor EDGARDO MARTÍN OCAÑA INGA, no se encontraba habilitado para realizar el servicio de transporte regular de personas para la Empresa de Transportes Piura Morropón S.A., dentro de la Región Piura, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio Iniciar Procedimiento Sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada proceder APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A. por incurrir presuntamente en el incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del artículo 41° del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como LEVE, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Morropón y Viceversa.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA PIURA-MORROPÓN Y VICEVERSA.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 6° literal a) del inciso 6.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0561** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2021**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación establecida en el **Art 41.2.3** que estipula *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista"* incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Morropón y Viceversa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión precautoria de la autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Morropón y Viceversa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, en su domicilio AV. GUARDIA CIVIL N° 2 URBANIZACIÓN EL BOSQUE-CASTILLA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901

